pagará á la capitanía del puerto, cada vez que reciba este servicio:

I. En Matamoros, Tampico y Tabasco, dos pesos y medio por cada pié de cala.

II. En los demas puertos, un peso y tres cuartos.

III. Por el bote que conduce al práctico:

Seis pesos en Matamoros, Tampico y Tabasco.

Tres pesos en los demas puertos.

Y cuando el mal tiempo obligue á poner mas de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

IV. En el caso del artículo 610, en que se haya de pagar al práctico, se le darán cuatro pesos.

ARTICULO 636

Las juntas de sanidad han de cobrar á los buques extranjeros que se dirijan á otros puertos, cuatro pesos.

ARTICULO 637

Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto á los buques mercantes tres pesos y medio. Este derecho no se exige á los botes pescadores, chalanes, etc. que hacen viajes dentro de las ensenadas del mismo puerto.

ARTICULO 638

Fuera de los derechos de puerto mencionados en esta parte, no deberá cobrarse á los buques contribucion ó gratificacion alguna por los capitanes de puerto, oficiales de sanidad, guardas, marineros ni empleados de la aduana.

ARTICULO 639

Los administradores de las aduanas marítimas pueden rectificar la medicion de las toneladas de los buques mercantes para el cobro del correspondiente derecho, siempre que lo consideren conveniente.

QUINTA PARTE.

TRAFICO MARITIMO.

ARTICULO 640

Todo buque mercante puede hacer el comercio de altura por los puertos habilitados al efecto (Art. 260). A los mismos puertos pueden arribar los buques destinados á trasportar pasajeros ó correspondencia, ó á recibir productos nacionales.

ARTICULO 641

El comercio de cabotaje está reservado por regla general, á los buques mexicanos. Los extranjeros de vela ó vapor pueden hacer dicho comercio, siempre que en el puerto no haya buque nacional con registro abierto y destino al punto á donde aquellos se dirijan (Art. 261).

ARTICULO 642

No incurrirá en pena el buque extranjero que conduzca mercancías de un puerto á otro de la República, por hacerlo en algun caso no comprendido en el artículo 641, como tampoco las mercancías trasportadas, siempre que el buque haya sido despachado por la aduana respectiva; cuyo administrador será en tal caso el solo responsable.

ARTICULO 643

Los buques que hayan concluido su descarga en regla, pueden emplearse en conducir pasajeros, los equipajes de éstos, correspondencia, y no mas, á no ser en los casos prevenidos en el artículo anterior, entre puertos de altura ó cabotaje de la República, proveyéndose de certificados de haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, y exhibiéndolos, con los otros documentos usuales, á los empleados de la aduana de entrada próxima, en el acto de fondear.

ARTICULO 644

Pueden llegar buques mercantes en lastre directamente á puertos de cabotaje, con el exclusivo objeto de cargar madera ó ganado, sujetándose á las reglas siguientes.

ARTICULO 645

Los capitanes de estos buques deben presentar al agente consular mexicano del puerto de su procedencia, tres ejemplares de manifiesto ó declaracion en que expresarán:

- I. El puerto de cabotaje á que se dirigen.
- II. Que su objeto es cargar madera ó ganado.
- III. Que vienen en lastre.
- IV. El número de individuos de su tripulacion.

V. El número de raciones de rancho, que serán á razon de hasta:

A. Dos raciones por tripulante de buque de vela.

B. Racion y media por cada uno de los de buque de vapor. VI. Los demas requisitos de forma de los manifiestos generales de mercancías (Art. 267).

ARTICULO 646

Dicha declaracion ha de ser certificada por el agente consular, como se previene para los manifiestos generales de mercancías; tiene el mismo objeto, y le son aplicables todas las demas prevenciones concernientes á estos documentos.

ARTICULO 647

Por ningun motivo figurarán como rancho mercancías ó efectos que no sean necesarios para el mantenimiento de la tripulacion durante la travesía y regreso.

ARTICULO 648

Los buques balleneros y los de largo curso pueden arribar libremente á los puertos de la República, con objeto de invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, quedando sometidos á la vigilancia y reconocimientos que las aduanas juzguen conveniente practicar para evitar fraudes.

ARTICULO 649

Todo buque mercante se halla sujeto con su capitan, sobrecargo y tripulacion, así como la carga que conduzca, á las prevenciones, pago de derechos y penas que establecen las leyes aduanales y demas que le conciernan, desde el momento en que entra en las aguas territoriales de la República.

ARTICULO 650

Los buques de guerra de naciones que mantienen paz con México, están exentos de visitas de aduanas y del derecho de toneladas; mas no de presentar y sacar por medio de los cónsules ó agentes los documentos requeridos á los mercantes, siempre que importen ó exporten carga; la que reportará las penas correspondientes á la falta de dichos requisitos.

ARTICULO 651

Los capitanes ó sobrecargos entregarán á los comisionados de la aduana al presentarse á bordo, el manifiesto ó manifiestos de todo el cargamento, el recibo ó recibos consulares de ellos, el pliego cerrado que contenga las facturas consulares de las mercancías, dirigido á la aduana; una lista de los pasajeros con expresion de sus equipajes (Apéndice G), y una relacion minuciosa del sobrante de rancho (Apéndice H): so penade multa de hasta doscientos pesos.

ARTICULO 652

En casos extraordinarios pueden los capitanes ó sobrecargos adicionar ó rectificar el manifiesto dentro de veinticuatro horas de fondeado el buque en el puerto, sin contarse los dias que esté la aduana cerrada, ó la comunicación interrumpida por fuerza mayor, observando las siguientes prevenciones:

I. Expresarán la causa que justifique la adicion ó rectifica-

cion bajo protesta de buena fé.

II. Las adiciones ó rectificaciones, excepto el caso expresado en el artículo 657, no han de importar mas del cinco por ciento de aumento ó diminucion sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto, so pena de multa de cien á mil pesos que pagará el capitan ó consignatario del buque, segun la gravedad y circunstancias del caso, á juicio del administrador de la aduana (Arts. 283 á 287).

ARTICULO 653

Cada falta de cualquiera requisito de los designados en el artículo 267 ó en el 645, se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio del administrador de la aduana.

ARTICULO 654

Las entrerenglonaduras, tachas, raeduras ó enmiendas en los manifiestos, se castigarán con multa de cincuenta á doscientos pesos.

ARTICULO 655

La falta de certificacion consular, ó la absoluta del manifiesto, tienen pena de multa de mil pesos.

ARTICULO 656

Es obligacion del capitan del buque conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; los que no se abrirán sino para la descarga, á su debido tiempo. La ruptura de los sellos, excep-

to el caso de fuerza mayor comprobada, se castigará con multa hasta de quinientos pesos.

ARTICULO 657

Si por causa de siniestro ó fuerza mayor hubiere tenido el buque la necesidad de echar al agua ó vender parte de su cargamento en otro puerto, debe el capitan ó sobrecargo entregar una declaración escrita del caso al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, luego que se presente.

ARTICULO 658

La declaracion de que habla el artículo anterior se pasará al Juez de Distrito, para que practique una averiguacion de los hechos.

ARTICULO 659

El caso de echazon necesita ser comprobado con las declaraciones de los pasajeros y tripulantes, y constancia que de él obre en el cuaderno de bitácora.

ARTICULO 660

La venta á causa de arribada forzosa, se ha de probar por los mismos medios especificados en el artículo precedente; legalizada, ademas, la constancia del hecho por la autoridad del puerto respectivo.

ARTICULO 661

Justificados los hechos como se previene en los dos últimos artículos, no se cobrará derecho alguno por las mercancías echadas al mar ó vendidas.

ARTICULO 662

A todo buque arrojado por la tempestad ó arribado con objeto de reparar averías, se ministrarán por la aduana y la capitanía del puerto, cuantos auxilios necesite. Se le permitirá, si el caso lo requiere, que descargue total ó parcialmente, depositándose las mercancías bajo inventario minucioso á satisfaccion de la aduana, é interviniendo el cónsul respectivo, si lo hubiere. La reexportacion, en este caso, será libre de derechos.

ARTICULO 663

Al presentarse el buque á reparar averías, se formará factura de su cargamento y se le pasará por la aduana una visita

de fondeo. Si no se desembarcan todas las mercancías, las que quedaren serán aseguradas bajo cerradura sellada; que no ha de abrirse sino en caso urgente, á presencia de algun empleado de la aduana, ó cuando el buque siga su ruta.

ARTICULO 664

Los buques que arriben para hacer aguada ó víveres, lo declararán por escrito á la aduana, cuyos empleados asegurarán la carga en los propios términos explicados en el artículo anterior.

ARTICULO 665

Si hubiere sospecha fundada de que se intenta algun fraude, quedará á bordo un celador y se tomarán las demas providencias oportunas para precaver el fraude.

ARTICULO 666

A ningun extranjero le es permitido usar la bandera mexicana en pesca, comercio, servicio de puerto ú otros beneficios de la marina nacional, á no ser que esté matriculado y haya hecho una campaña en los buques de guerra nacionales.

ARTICULO 667

Los comandantes de los departamentos de marina tienen el especial encargo de cuidar bajo su responsabilidad, de que los extranjeros no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje que no esté comprendido en la excepcion establecida en el artículo 641.

ARTICULO 668

Los buques extranjeros podrán emplearse en la pesca y buceo de la perla en aguas territoriales de la República, obteniendo préviamente permiso escrito del administrador de la aduana marítima de altura ó cabotaje mas cercana.

ARTICULO 669

Dicho permiso no ha de durar mas de seis meses; los cuales, para el buceo de la perla, han de correr entre el 15 de Mayo y el 15 de Noviembre.

ARTICULO 670

Los buques extranjeros que deseen obtener el permiso, cumplirán las siguientes condiciones: I. Pagar los derechos de puerto correspondientes (Art. 634, III, D v E).

II. Registrar el capitan su nombre, el del buque y los de los tripulantes.

III. Que el número de los tripulantes extranjeros no pase de veinticinco.

IV. Someterse á las leyes de la República, y especialmente á los reglamentos de pesca ó buceo de la perla, de aduanas y de puertos.

ARTICULO 671

El permiso habilita á quien lo obtiene, para pescar ó establecer armadas dentro del espacio ó zona perlífera que en aquel se designe.

ARTICULO 672

Para establecer en la costa habitaciones provisionales con objeto de resguardar los productos de la pesca y prepararlos, se requiere ademas de dicho permiso, el de la autoridad municipal inmediata y la sujecion á las leyes y reglamentos locales.

ARTICULO 673

Por cualquiera infraccion del reglamento especial para el buceo de la perla, el administrador de la aduana impondrá á los armadores una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de doscientos. El contrabando se castigará con arreglo al arancel de aduanas (Art. 318 y sig.)

ARTICULO 674

Podrán ser desalojados de cualquier punto de la costa, ó isla de la República, los que habiendo formado barracas para habitar en ellas con motivo de pesca ú otro cualquiera, inspiren sospechas de estar haciendo el contrabando ó de poder protegerlo.

SEXTA PARTE.

DETENCIONES, RECONOCIMIENTOS Y PRESAS DE MAR.

ARTICULO 675

El reconocimiento y detencion de los buques de cualquiera nacionalidad que sean, durante su navegacion, están reserva-

dos á la marina de guerra de la República, á la que pertenecen los guardacostas, los corsarios y en general todos los destinados al servicio público de la nacion (Art. 565 y 566). De las reglas que en dichos actos deben observarse, unas son generales ó aplicables á todo tiempo, y otras peculiares al tiempo de guerra.

CAPITULO PRIMERO.

Prevenciones generales.

ARTICULO 676

Los buques guardacostas pueden perseguir, detener y apresar á toda embarcacion que se ejercite en el contrabando, ó que dé motivo fundado de sospecha, hallándose dentro de la distancia de tres millas geográficas de la costa (Art. 574).

ARTICULO 677

Las embarcaciones menores que crucen dentro de bahía, serán reconocidas por los guardacostas anclados en ella, y apresadas si llevaren contrabando, ó intentaren importaciones ó exportaciones clandestinas.

ARTICULO 678

En el reconocimiento de buques que naveguen dentro del mar territorial, se hará por los guardacostas un exámen prolijo de todos los papeles de á bordo, para poder discernir los falsos de los verdaderos, especialmente cuando haya sospecha de fraude.

ARTICULO 679

Resuelta la detencion de un buque por contrabandista ó sospechoso, y apoderado el capitan del apresador de cuantos papeles tenga el capitan ó maestre del apresado, se tomará razon de ellos por el contador de aquel, delante de testigos.

ARTICULO 680

Dichos documentos servirán de cabeza al proceso, que comenzará por la averiguacion sumaria. Los intérpretes que al efecto sean necesarios, se sacarán de entre los individuos pertenecientes al buque apresado, y solo en su defecto se tomarán de entre los del apresador.

ARTICULO 681

En caso de resistencia, se estrechará al buque sospechoso ó culpable, por medio de la fuerza, marinándolo hácia el puerto de altura mas cercano, para que, prévia la justificacion sumaria correspondiente, se declare lo que sea de justicia.

ARTICULO 682

La tripulacion del buque detenido será socorrida con la racion ordinaria de armada: recibirá un tratamiento humano: serán distinguidos los individuos de ella que lo merezcan por su carácter; y de todos se formará lista circunstanciada, por la cual hará entrega de los presos el comandante del guardacosta en el puerto á que arribe la presa (Art. 702).

ARTICULO 683

Al arribo se pondrá en libertad á los detenidos; mas el capitan y el maestre, á condicion de dar caucion de comparecer y estar á las resultas del juicio.

ARTICULO 684

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. Que los presos hayan opuesto resistencia á los apresadores.

II. Que el fraude sea tal, que sus autores merezcan pena corporal.

ARTICULO 685

Los comandantes ú oficiales de los guardacostas impedirán bajo su mas estrecha y grave responsabilidad, el saqueo de toda clase de efectos de los buques que se apresen, y tambien su extraccion, aun á pretexto de darles mayor seguridad.

ARTICULO 686

El capitan que pase á la embarcacion detenida, dejará cerradas y selladas las escotillas, y anotadas y guardadas las cosas que halle sobre cubierta, que puedan ocultarse con facilidad; recogerá las llaves y las entregará con inventario de todo, al oficial que haya de marinar la presa.

ARTICULO 687

El oficial ó cabo de presa entregará la carga del buque, con intervencion del administrador y del jefe de celadores de la

aduana marítima, con arreglo al inventario formado, ó por el que se forme en el acto, si ántes no se pudo hacer, y se depositará en los almacenes y bajo la responsabilidad de la aduana.

ARTICULO 688

Si resultare probado el fraude, se formará inventario minucioso del buque, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, á presencia del capitan ó maestre: declararán éstos si fuera de lo que conste en los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, para precaver su extravío, y firmarán con el contador comisionado estas diligencias.

ARTICULO 689

Encontrando un buque de guerra cualquiera embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, deberá detenerla y dar cuenta al Gobierno.

ARTICULO 690

Se decomisarán los buques:

I. En los casos de contrabando especificados en el artículo 319.

II. Cuando fueren apresados con esclavos, ú ocupándose en la trata de ellos, ó desembarcándolos en territorio mexicano.

III. Si pertenecieren á piratas.

IV. En los demas casos de que trata el artículo 709, I á VII.

ARTICULO 691

Son piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulacion de nave mercante, con nacionalidad determinada ó sin ella, apresan á mano armada una embarcacion, ó cometen en ella depredaciones, ó violencias en las personas que se hallan á su bordo.

II. Los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderan

de ella y la entregan voluntariamente á un pirata.

III. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones, hacen el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó mas de los beligerantes.

ARTICULO 692

Se aplicará la pena de muerte:

I. A los capitanes y patrones de buques de piratas, en todo caso.

II. A los demas, solo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes.

A. Que el delito vaya acompañado de homicidio, lesion que cause imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental ó pérdida de la vista ó del habla.

B. Cuando haya habido violacion ó violencias graves á las personas.

C. Cuando los piratas hayan dejado abandonadas á una ó mas sin medios de salvarse.

ARTICULO 693

Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, se impondrán á los piratas doce años de prision.

ARTICULO 694

Las presas de neutrales hechas en alta mar, que vinieren á puertos mexicanos, solo podrán ser juzgadas por los tribunales de la República, conteniendo efectos de propiedad mexicana por la mitad ó mas del valor de todo el cargamento. En cualquiera otro caso, conocerán de la presa los tribunales del apresador, pudiendo solo practicarse una justificacion del hecho por los agentes del mismo y por la autoridad judicial mexicana correspondiente (Art. 586).

ARTICULO 695

Las mismas presas no han de poder vender sus cargamentos cuando en ellos haya efectos de propiedad extranjera por mas de la mitad de su valor total, á no ser que sean de géneros expuestos á averiarse y que no estén prohibidos.

CAPITULO SEGUNDO.

Prevenciones especiales para tiempos de guerra.

ARTICULO 696

Los corsarios pueden reconocer las embarcaciones de comercio, exigiendo de los capitanes la presentacion de los documentos que justifiquen la pertenencia de ellas y de su cargamento, y procediendo con moderacion, sin emplear la violencia mas que en caso indispensable, y sin exigir de los capitanes, de los marineros ni de los pasajeros contribucion alguna.

ARTICULO 697

Si los capitanes presentaren de buena fé sus papeles, y de ellos apareciere la libertad de las embarcaciones y la licitud de los efectos que conducen, no se les detendrá aunque vayan á puerto enemigo, con tal que no se halle bloqueado, y que el enemigo observe la misma conducta.

ARTICULO 698

Son justos motivos de sospecha para la detencion ó apresamiento de un buque:

I. Que sea de fábrica enemiga, si en el acto del reconocimiento no se prueba la propiedad neutral con escritura auténtica.

II. Que sea de nacion enemiga su dueño ó capitan, maestre, sobrecargo ó administrador, ó mas de la tercera parte de su tripulacion.

III. Que lleve á su bordo gente de guerra, ó mercader del país enemigo.

IV. Que conduzca efectos pertenecientes á enemigos.

ARTICULO 699

Si hay sospechas fundadas de que el buque es de enemigos, ó de que lleva contrabando, ó si no pueden examinarse sus papeles por falta de intérprete, será conducido para su exámen al puerto mas cercano.

ARTICULO 700

Si el capitan del buque en que se conduzcan efectos de enemigos, declara de buena fé que lo son, se trasbordarán al buque aprehensor, sin detener al sospechoso mas tiempo que el necesario para esta operacion, y se le pagará su flete, ó se le dará por su valor un libramiento contra el armador del buque aprehensor, si es corsario, ó contra el Gobierno, si pertenece á la armada de línea (Art. 715, II).

ARTICULO 701

Apresada una embarcacion, será llevada al puerto del armamento del corsario, ó, no siendo esto posible, á otro en que haya comandancia de marina, y nunca á puerto extranjero. Si para mayor seguridad fuere conducida á puerto donde no haya comandancia de marina, serán remitidos al inmediato en